

9964 REAL DECRETO 782/1981, de 24 de abril, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a sor Serafina Bragado Hidalgo.

En virtud de las circunstancias que concurren en sor Serafina Bragado Hidalgo, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

9965 REAL DECRETO 783/1981, de 24 de abril, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Perfecto Castro-Rial Canosa.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Perfecto Castro-Rial Canosa, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

9966 REAL DECRETO 784/1981, de 24 de abril, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Vicente Cañada Blanch.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Vicente Cañada Blanch, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

9967 REAL DECRETO 785/1981, de 24 de abril, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don José María Rovira Burgada.

En virtud de las circunstancias que concurren en don José María Rovira Burgada, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

9968 RESOLUCION de 7 de abril de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del texto «el Convenio Colectivo para la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 21 de marzo, suscrito entre las representaciones de la Empresa y la de sus trabajadores el 17 de marzo de 1981, y subsanándose errores de redacción de determinados artículos con fecha 2 de abril, recibiendo el acta correspondiente en este centro directivo el 3 de abril; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL DEL GAS, S. A.» (ENAGAS) Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo en la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS).

Art. 2. *Ambito de aplicación personal.*—El Convenio afecta a todos los trabajadores fijos de la Empresa que estén prestando sus servicios en la misma, antes de su entrada en vigor o que se contraten durante su vigencia.

Quedan expresamente excluidos:

- La alta Dirección.
- El personal directivo.

No obstante lo anterior, el personal que estando integrado en el Convenio sea designado para ocupar un puesto directivo por el que quedase excluido del mismo, conservará durante el tiempo que dure su designación, su categoría laboral y le será computado dicho tiempo a efectos de antigüedad.

Art. 3. *Ambito de aplicación territorial.*—Se extiende a todo el territorio nacional, rigiendo para la sede central de Madrid, planta de Barcelona y centros de mantenimiento, operación y control de la Red Nacional de Gasoductos, entendiéndose por tales tanto los edificios del propio centro, como los tramos de los gasoductos que le corresponda, tanto sean de transporte como ramales y redes e instalaciones auxiliares.

Asimismo, se extiende a cualesquiera otras dependencias que, perteneciendo orgánica y administrativamente a la Empresa, puedan crearse por la misma para el desarrollo de sus actividades.

Art. 4. *Ambito de aplicación temporal.*—La aplicación de las normas del presente Convenio Colectivo comenzarán a regir el día de su firma, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981. No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas en este Convenio, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1981. Desde el 1 de enero hasta el 14 de marzo de 1981 las dietas se liquidarán a los siguientes valores:

- Primer grupo, 4.032.
- Segundo grupo, 3.401.
- Tercer grupo, 2.897.

Art. 5. *Denuncia del Convenio.*—El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su extinción no es denunciado por una de las partes, mediante comunicación escrita de la que se acusará recibo.

Las negociaciones para el próximo Convenio se iniciarán en su caso, el 11 de enero de 1982.

CAPITULO II

Art. 6. *Organización del Trabajo.*—1. En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la Empresa actuará de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

2. El personal ejecutará normalmente su trabajo habitual y peculiar bajo las directrices de sus jefes, y ello, siempre dentro de los cometidos propios de su categoría profesional, así como las actividades afines de su grupo profesional.

3. En tanto no afecte a la dignidad humana, o cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador estará obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad o trabajo habitual, sino también las de las especialidades conexas que con carácter complementario y transitorio, y que a fin de mantenerle en continua utilización durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas.

En caso de fuerza mayor, peligro o emergencia, seguirán las órdenes de su superior inmediato, en el momento en que la misma se produzca. Existirá un plan de emergencia para cada centro de trabajo y el personal seguirá sus directrices generales en los casos de aplicación. Las actividades concretas se ceñirán a lo establecido en los manuales de operación de la instalación afectada. En lo no previsto, y en ausencia de un superior que pueda dar las órdenes necesarias, el personal obrará por su propia iniciativa y con la máxima diligencia, según las circunstancias del caso.

Art. 7. *Clasificación profesional.*—Se establece la clasificación profesional representada en el cuadro que a continuación se incluye. La misma tendrá mero carácter enunciativo, sin que necesariamente tengan que existir todas las categorías profesionales que se recogen en ella, sino aquellas que en cada momento exijan las necesidades de la Empresa.